

Proceso. INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220050009000
Demandante. MONICA DEL PILAR BULLA APONTE
Demandado. CARLOS ANDRES PÉREZ BALLESTEROS

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente proceso finalizó mediante auto del seis (6) de febrero de 2015, por revocatoria emitida por la Sala Civil Familia, ordenó seguir adelante con la actuación, que fue surtida con la remisión del oficio a la Notaría Segunda. Y no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvasse proveer, Cúcuta, 9 de febrero de 2023

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 158

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **archivo definitivo** del presente expediente.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **NOTIFICAR** este auto en estados electrónicos del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220060029600
Demandante. EDNA JASMIN VELASCO AREVALO
Demandado. LIBARDO TRUJILLO FUENTES

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente proceso se accedió al retiró mediante auto del veinticuatro (24) días de noviembre del año dos mil siete (2006). Y no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvasse proveer, Cúcuta, 9 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 162

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **archivo definitivo** del presente expediente.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **NOTIFICAR** este auto en estados electrónicos del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220060029800
Demandante. MARTHA CECILIA BECERRA
Demandado. JOSE JAVIER MORA GUERRERO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente proceso finalizó mediante conciliación del veinticuatro (24) días de enero del año dos mil siete (2007). Y no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvasse proveer, Cúcuta, 9 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 164

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **archivo definitivo** del presente expediente.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **NOTIFICAR** este auto en estados electrónicos del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 5400131100022011000009100
Demandante. MARIA LILIAN VERDUGO DIAZ
Demandado. EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente proceso finalizó y archivó, mediante sentencia de vientos (23) días de septiembre del año dos mil once (2011). Mismo en el cual se tramitó la Disminución de Cuota de Alimentos, se concilió el primero (01) de marzo de 2017, Y no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvasse proveer, Cúcuta, 9 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 159

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **archivo definitivo** del presente expediente.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **NOTIFICAR** este auto en estados electrónicos del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 172

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO** a través de apoderado judicial, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.
2. Es de advertir que, como quiera que, **JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES** son mayores de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO**, quien actúan por conducto de apoderado judicial contra **JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8° la Ley 2213 de 2022, esto es, al demandado **JUAN PABLO RUIZ MORALES a la dirección física aportada y a ESTEFANIA RUIZ MORALES** al correo electrónico estefaniaruizmorales1@gmail.com (reportado por el demandante en el acápite de notificaciones -consecutivo 1 Fl. 5.). En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días ías empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001311000220110018900
Demandante. PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO
Demandado. JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES

- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

PARÁGAFO SEGUNDO. Lo anterior, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO. CITAR a audiencia previa **conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el próximo **24 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de **JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES**, remitiendo copia de la petición que ha presentado ante este despacho, la cual debe dirigirse el correo electrónico estefaniaruizmorales1@gmail.com y a la [dirección física aportada](#) .

QUINTO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

SEXTO. REQUERIR al pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERMAS MILITARES -CREMIL-** para que, en el término máximo de **diez (10) días**, se sirva remitir a esta Dependencia Judicial, una relación de los descuentos realizados al señor **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO**, identificado con la C.C. 13.386.774 por concepto de cuota alimentaria de los señores **JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES** y cuáles de ellos se encuentran pendientes de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. **Por el Citador del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERMAS MILITARES CREMIL**, para la remisión del expediente solicitado.

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001311000220110018900
Demandante. PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO
Demandado. JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar, a la abogada DORIS RIVERA GUEVARA, portador de la **T.P. No. 100.968** del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.

OCTAVO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOVENO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

UNDÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4212535731907c5c14dc2854cdcaadb3f153deed0b561300a4d9f879b32a8d7

Documento generado en 09/02/2023 06:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220120071900
Demandante. WILMER JOSÉ CARDENAS PEÑALOZA
Demandado. ENITH MAYERLY GALVIS GONZÁLEZ

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente proceso finalizó mediante sentencia del seis (6) de septiembre de 2013, por revocatoria emitida por la Sala Civil Familia, ordenó seguir adelante con la actuación, que fue surtida con la remisión del oficio a la Notaría Segunda. Y no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvasse proveer, Cúcuta, siete 9 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 163

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **archivo definitivo** del presente expediente.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **NOTIFICAR** este auto en estados electrónicos del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220140013400
Demandante. GILMA ABREO LEÓN
Causante: PEDRO PABLO ABREO GÓMEZ.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente proceso finalizó mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en el que se impartió aprobación al trabajo de partición rehecho, de los bienes de la Sucesión de Pedro Pablo Abreo Gómez. En el cual no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvasse proveer, Cúcuta, 9 de febrero de 2023

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 160

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **archivo definitivo** del presente expediente.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **NOTIFICAR** este auto en estados electrónicos del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220160025000
Demandante. CINDY YOLANI LÓPEZ RUIDIAZ
Demandado. DANNY ANDRES LÓPEZ MEDINA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente proceso se fijó cuota de alimentos mediante sentencia del siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Y no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvasse proveer, Cúcuta, 9 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 161

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **archivo definitivo** del presente expediente.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **NOTIFICAR** este auto en estados electrónicos del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0188

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 -consecutivo 098-, el Despacho convocó a audiencia inicial en el presente asunto; no obstante, se advierte que la misma no se llevará a cabo, teniéndose en cuenta la solicitud allegada conjuntamente por las partes, en correo electrónico de 7 de febrero de 2023 -consecutivo-.
2. Así las cosas, se tiene que los señores **RODOLFO CHACON VILLAMIZAR** -quien actúa en causa propia conforme a su profesión de abogado- y **CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR** -por conducto de su apoderado judicial-, manifestaron al Juzgado:

1.	Que han manado algunas fórmulas de entendimiento tendientes a transigir o conciliar las contiendas judiciales existentes entre las partes, tales como las surgidas en razón por las diferencias entre las partes en relación con la sucesión de la señora Ana Romelia Villamizar de Chacón, que cursa en ese despacho signando con el radicado 5400131600022190076300.
2.	Que, por la causa antes señalada, existen procesos judiciales como el de indignidad para suceder citado en la referencia.
3.	Que es el propósito de las partes y de los apoderados fijar un plazo de dos meses a partir de la fecha, que permita materializar las propuestas aludidas con las cuales se pretende mediante concesiones mutuas, hacer de común acuerdo el inventario y avalúo de los bienes y la partición consensuada, evento en el cual se presentarán las actas respectivas y el trabajo de partición por los apoderados de las partes.
4.	Como resultado de la transacción propuesta y hecha la partición de común acuerdo, se debe poner fin a los litigios existentes; renunciar a cualquier reclamación o acción futura relacionada con el sucesorio, de tal manera que las partes se declaren mutuamente a paz y salvo como resultado de la adjudicación que se haga de los bienes y de las obligaciones de cada uno de los adjudicatarios que se consignen en los documentos transaccionales y que hacen parte del trabajo de partición.

3. Por lo anterior, requirieron “(...) *decretar la suspensión del proceso hasta el día 15 de abril de 2023, fecha para la cual deberá haberse consolidado el acuerdo descrito (...)*”.
4. En cuanto a la suspensión del proceso, predica el estatuto procesal:

“(...) ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad. (...).

5. En el presente asunto, como que las partes de común acuerdo han decidido invocar la suspensión del proceso, se impone al Despacho atender positivamente la voluntad de las partes, lo que se accederá entonces por el término plasmado en la petición objeto de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la suspensión del presente proceso de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR que la anterior suspensión procesal empezará a regir a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta el próximo 15 de abril de 2023.

TERCERO. DISPONER por secretaría que, una vez se venza el término de suspensión aquí concedido, ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.169

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la reposición interpuesta por la apoderada demandante contra el auto No.1510 de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso *“4. Sería del caso requerir al extremo activo para que procediera a la notificación por aviso respecto de JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, no obstante, el demandado se contactó con el Despacho por correo electrónico -consecutivo 032-, lo que impone orden a secretaría, para que, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar personalmente a JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico empacadorapoporro@gmail.com y le remita el link del expediente. Todo lo anterior para que se surta el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días”*. (Consecutivo 039)

i) FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el presente asunto la abogada dirigió su reproche frente al auto No.1510, e indicó que el mismo constituye un error en el procedimiento por la indebida valoración de los actos procesales surtidos por el extremo demandante en lo que respecta a la notificación por aviso del señor JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, e igualmente manifiesta que la providencia recurrida otorga efectos distintos al acto de notificación, y confiere al demandado prerrogativas, porque se ordenó realizar la notificación personal del demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, cuando ya está notificado por aviso.

ii) TRAMITE.

Del recurso de reposición se corrió traslado el día 21 de septiembre de 2022.

iii) CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el problema jurídico que se plantea en el recurso interpuesto, es la efectividad de la notificación por aviso que realizó la abogada de la parte actora, resulta necesario entra a revisar el artículo que regula este acto procesal.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

De las normas antes transcritas, se puede deducir que la notificación por aviso se da, en casos en que la persona no llega después de la citación para comparecer al despacho entre los cinco (5) días siguientes al recibido de la misma, por lo que se hace

procedente la notificación por aviso; una vez recibido el aviso por el destinatario -el demandado- se tiene por notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El artículo 91 en su segundo inciso nos indica que cuando la notificación se realiza por aviso, el demandado deberá solicitar dentro de los tres (3) días siguientes en la secretaría la demanda y sus anexos, **vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, veamos entonces que paso en el caso en concreto.**

IV) CASO EN CONCRETO

Como se verifica en el trámite (consecutivo 033), la abogada demandante realizó la citación para notificación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P. de fecha **07 de junio de 2022**, informando al demandado que debía comparecer al despacho entre los cinco (5) días siguientes al recibido de la misma; sin embargo, no compareció en dicho término y por ello resultaba procedente la notificación por aviso.

Como lo plantea la recurso, efectivamente la parte demandante realizó la notificación por aviso del señor **JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA** en la dirección calle 6 No. 7-60 segundo piso, barrio el callejón de esta ciudad, el día 13 de julio de 2022 (consecutivo 038, Pg. 9); así las cosas, el despacho incurrió en un error al resaltar que no se había realizado la notificación por aviso y al ordenar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, **cuando ya se había surtido la notificación por aviso, por lo tanto en ese sentido debe revocarse la decisión, porque, se reitera, el demandado se encontraba notificado por aviso desde el 14 de julio de 2022, como se analizará en adelante.**

En efecto, conforme los soportes allegados al trámite, la notificación de que trata el artículo 292 de C.G. del P. fue recibida por el señor MONSALVE MENDOZA el día **13 de julio de 2022**, en consecuencia quedó notificado por aviso el día **14 de julio de 2022** y a partir del día siguiente iniciaron los términos de que trata el inciso segundo del artículo 91 el C. G. del P., esto es, los tres (3) días que tiene el demandado para solicitar en la secretaría del despacho que se le suministre copia de la demanda y sus

anexos, término que venció el **19 de julio de 2022 e inició el término de traslado de la demanda, que venció el 18 de agosto de 2022.**

El señor JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, compareció al proceso mediante apoderado judicial hasta el **16 de septiembre de 2022**, es decir con posterioridad al **vencimiento del término con el que contaba para solicitar la copia de la demanda y sus anexos, así como para descorrer el traslado de la demanda.**

Y finalmente, el demandado MONSALVE MENDOZA, presenta la contestación de la demanda y propone excepciones de mérito el **23 de septiembre de 2022, es decir, de forma extemporánea.**

En resumen, la primera notificación que se realizó al demandado por aviso el **14 de julio de 2022**, surtió plenos efectos, porque reúne los requisitos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso, y por lo tanto la contestación de la demanda resulta extemporánea.

Resáltese que, si bien el despacho realizó una segunda notificación el 8 de septiembre de 2022 (consecutivo 40), lo cierto es que la jurisprudencia ha pontificado que siempre **se tendrá como válida la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales**, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal.

Sobre el punto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre de 2011, proferida dentro del radicado No. 52001-2213- 000-2011-00156-01, siendo Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, en un caso de similar catadura al aquí analizado, indicó:

“De conformidad con lo anterior, la modalidad de enteramiento reglada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acaten las formalidades allí señaladas, es eficaz y suple la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio, mandamiento de pago, u otra providencia de similar entidad, ya que un pensamiento en contrario, llevaría al traste la intención del legislador de consagrar y dar eficacia a dicho sistema supletorio de comunicación como forma de impulsar la etapa introductoria de la litis.

4. Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada ZAYDA RUEDA RUIZ el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento,

aún cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transcurre.

*5. En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelió a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 ibídem, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados. En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, **la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.***

En este orden de ideas, se REVOCARÁ la decisión contenida en el numeral 4º de la providencia 1510 del 6 de septiembre de 2022, se dejará sin efecto la notificación personal que se realizó por el juzgado el 8 de septiembre de 2022 y como quiera que el demandado quedó notificado por aviso desde el 14 de julio de 2022, como se analizó, la contestación y excepciones de mérito que presentó son extemporáneas y por ello también se debe dejar sin efectos el traslado que por Secretaría se realizó de dichos medios de defensa.

Por último, frente a la solicitud de la apoderada de fecha 24 de noviembre de 2022 (consecutivo 048) “Primera. CONMINAR a la secretaría al cumplimiento debido de sus funciones conforme al artículo 109, 118 y 122 C.G.P. Segunda. COMPULSAR copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Cúcuta contra la Dra. CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA, Secretaría del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para la investigación de la posible comisión de conductas disciplinables originado en el incumplimiento de sus deberes legales”. el despacho observa que ella cumplió con su

labor secretarial cómo se evidencia en el consecutivo 044 del expediente digital, corriendo en debida forma y de manera oportuna el traslado del recurso interpuesto contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, por ende, no se refleja ninguna acción u omisión de mala fe o mora de parte de la Secretaria de este despacho, que sea reprochable desde el derecho disciplinario, por ende, no se accede a la compulsión de copias deprecada, sin que ello sea óbice, para que si a bien lo tiene la profesional del derecho, presente la respectiva queja ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el numeral cuarto del auto No.1510 de fecha 06 de septiembre de 2022 y dejar sin efecto la notificación personal que se realizó por el juzgado el 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. TENER NOTIFICADO POR AVISO al demandado JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA desde el 14 de julio de 2022.

TERCERO. TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda y las excepciones propuestas. En consecuencia se deja sin efecto el traslado que se realizó por Secretaría.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.922.764 y T.P. 41.193 del C.S.J., para que presente al señor JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. NO ACCEDER a la compulsa de copias solicitadas, por lo expuesto.

SEXTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b4842dfead86fac2e7491bc65bebd8af565402c7bbe01c04df39cefa75d63e**

Documento generado en 09/02/2023 06:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.178

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite, se verifica que con auto No.1479, de fecha 12 de agosto de 2021, se designó como curador ad-litem del menor de edad demandado GABRIEL JESÚS MONSALVE CARRILLO heredero determinado de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL (q.e.p.d.), a la Dra. JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR, quien con escrito de fecha 24 de agosto de 2021, presentó en termino la contestación de la demanda (consecutivo 014 y 015).
2. Con providencia de fecha 20 de mayo de 2022, se designó como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GABRIEL MONSALVE SANDOVAL (q.e.p.d.), al Dr. MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, quien con escrito de fecha 23 de junio de 2022, presentó en término la contestación de la demanda (consecutivo 035).
3. La demandada JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ, conforme lo ordenado en el auto 1510 de fecha 06 de septiembre de 2022, se notificó por aviso y no contestó la demanda.
4. Respecto al demandado JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, en el auto que antecede No.169 se ordenó tener notificado por aviso y la contestación de la demanda resultó extemporánea.
5. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).
- 5.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ Y JHON JAVIER MONSALVE RODRÍGUEZ, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE: teniendo en cuenta el interrogatorio de parte busca la confesión provocada de la parte, no es dable acceder a que el apoderado de este extremo procesal, llame a interrogatorio de parte su representada.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA MENOR GABRIEL JESÚS MONSALVE CARRILLO

En la contestación de la demanda no solicitó pruebas ni allegó documentos.

c) HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MONSALVE SANDOVAL (Q.E.P.D.)

En la contestación de la demanda no solicitó pruebas ni allegó documentos.

d) DEMANDADO JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ

NO CONTESTO LA DEMANDA

e) DEMANDADO JHON JAVIER MONSALVE RODRÍGUEZ

LA CONTESTACIÓN FUE EXTEMPORÁNEA

f) PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

HENRY CÁRDENAS CATILLO, hencar2020@hotmail.com

ANTONIO CASTRO, wcerce2@hotmail.com

ADELAIDA HERNÁNDEZ FUENTES, aelita0201@hotmail.com

SEÑOR ORLANDO BLANCO CUADROS, aelita0201@hotmail.com

Asimismo, advierte el despacho que, en este momento se decretan estas testimoniales, pero de ser necesario el decreto de otros testimonios asomados por las partes, ello se ordenará una vez se esté desarrollando la etapa de instrucción y juzgamiento.

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte interesada por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUa-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: si **CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA y GABRIEL MONSALVE SANDOVAL (Q.E.P.D.)**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por secretaria** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f219eb9f1d4452132a296e0a0c6063565aaecdb26116fa3f7e3fd5ee81e67128**
Documento generado en 09/02/2023 06:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.182

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 72 del pasado veinticinco (25) de enero¹, notificado por estados el día veintiséis (26) de enero, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por AMPARO PARRA DUARTE contra HENRY DAVID Y HENDERSON JESÚS BARÓN PARRA (herederos determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OMAR DE JESÚS BARÓN HERNANDEZ., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado: **54001316000220230001800**
Demandante: AMPARO PARRA DUARTE
Demandado: HENRY DAVID Y HENDERSON JESÚS BARÓN PARRA (herederos determinados) Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OMAR DE JESÚS BARÓN HERNANDEZ

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros
radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente
digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de
compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de febrero de 2023, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4e4f3210738d64090231aa51227b5f808541c1dafc07112ebe3f7df729386c**

Documento generado en 09/02/2023 06:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 175

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)*”.

1.2. La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(…) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (…)”.

2. Comparando las normas transcritas con lo que se arrió al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia simple de un acta de audiencia de conciliación de fijación de cuota de alimentos del menor DEINER CAMILO CUADROS COLLANTES, originada en el Centro Zonal Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Cúcuta fechada 21 de mayo de 2015, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación en la que se ordenó el pago de cuota provisional, se extraña la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

3. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES, en representación del menor D.C. CUADROS COLLANTES, válida de mandataria judicial, contra JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Radicado. **54001316000220230002400**.
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. **DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES**, en representación del menor D.C. **OMAHNA CUADROS**
Demandado. **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores**.

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fda862cd4674c7075f843436cf8f08d456550c31fad19183e9930719d0f65c**

Documento generado en 09/02/2023 06:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 184

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. La parte actora dirige la presente acción contra ALEJANDRO JOSÉ **CUBILLAN PAZ** – Venezolano – y/o ALEJANDRO JOSE **RAMIREZ PAZ** – Colombiano- , es decir, se trata de dos personas diferentes, por lo que deberá precisar contra quien va dirigida la demanda. Núm. 2 Art. 82 C.G.P.

2. Frente a las medidas cautelares debe acreditar que los bienes sobre los que se pretende el embargo son objeto de gananciales y que se encuentran en cabeza del presunto compañero permanente.

Se debe tener en cuenta que el inmueble identificado con M.I. 260-186698 se encuentra en cabeza de **ALEJANDRO JOSÉ CUBILLAN PAZ** y JAIRO ANDRES FORERO BAUTISTA y el inmueble identificado con M.I. 260-186698 está a nombre de **ALEX JOSNIEL CUBILLAN ARRIETA**.

Por lo anterior, de no poderse solicitar las medidas cautelares deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Art. 69 de la Ley 2220 de 2022 y el requisito que exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo introductorio y el poder señala “DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” “DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”. Cabe señalar que el “DECLARACIÓN Y LA DISOLUCIÓN” es una acción de tipo Declarativa y la segunda invocada es otra de **trámite Liquidatorio**, apartándose puntualmente de los instado por el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Por lo que deberá corregir el Poder y la Demanda.

4. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento del demandante y demandado, los que deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. **El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.**

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos,

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5. Ahora, si el demandado es extranjero, el registro civil de nacimiento debe cumplir con el requisito del apostille, de que trata el artículo 251 inciso segundo del Código General del Proceso.

6. Deberá precisar en el poder, el escrito introductorio y pretensiones el día de inicio y finalización de la convivencia marital.

7. Los testimonios solicitados no cumplen con establecido en el Art. 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

8. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado.

9. En correo electrónico consignado en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta el togado que el correo consignado en el poder difiere der registrado en el SIRNA.

10. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

10. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de enero de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01648ffc66c34e951d3eebf9283f81914e2a1e4a75a5379bab67307d61bd7**

Documento generado en 09/02/2023 06:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>